



LEY DEL ESTATUTO DEL PROFESIONAL DEL DERECHO EMPLEADO

EL CONGRESO NACIONAL:

CONSIDERANDO: Que el Honorable Congreso Nacional de la República, desde mil novecientos ochenta y cinco, observó la necesidad de regular leyes que determinarán la norma aplicable para la contratación de personal técnico permanente que laborara en instituciones públicas y privadas, con el objeto de constituir con la aprobación de estas normas, una igualdad jurídica entre todos los sectores Colegiados, en sujeción a los artículos 60 y 61 de la Constitución de la República de Honduras.

CONSIDERANDO: Que al reconocer la Constitución de la República que no existen clases privilegiadas en Honduras y siendo que todos los Colegios Profesionales están regidos por la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, se vuelve imperativo aprobar la Ley del Estatuto del Abogado Empleado, de la misma manera que fue aprobada la Ley del Estatuto del Médico Empleado, cuyo estatuto se ratificó constitucionalmente el 30 de Octubre de 1985, por lo que en base al magno principio de igualdad y por ser los Profesionales del Derecho, un órgano colegial con el mayor número de inscripción profesional, se vuelve menester la aprobación de una norma que garantice el principio constitucional establecido en el artículo 128 numeral 3 de la Carta Magna el cual establece: “A trabajo Igual corresponde salario igual sin discriminación alguna, siempre que el puesto, la jornada y las condiciones de eficiencia y tiempo de servicio sean también iguales....”.

CONSIDERANDO: Que en base al estudio técnico emitido por el Banco Central de Honduras en fecha veintisiete de Enero del dos mil dieciséis, reflejó mediante las tablas del índice de Precios al Consumidor, y las Variaciones Mensuales e Interanuales del índice de Precios al Consumidor, corresponde regular el salario mensual que deberá devengar un Profesional del Derecho.

CONSIDERANDO: Que todos los Estados de América Latina han venido innovando sus legislaciones acorde con las necesidades que plantea el nuevo orden mundial, siendo responsabilidad del Estado el promover la aplicación de políticas, normas y mecanismos que garanticen la igualdad salarial en todas las instituciones públicas, privadas, centralizadas, descentralizadas, autónomas, semiautónomas, empresas mixtas, y los tres poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

CONSIDERANDO: Que es atribución del Congreso Nacional, crear, decretar, interpretar, reformar y derogar las leyes.

**POR TANTO.
DECRETA:**

La Siguiente:

**LEY DEL ESTATUTO DEL PROFESIONAL DEL DERECHO
EMPLEADO**

**CAPITULO I
DE LOS FINES Y OBJETIVOS DE LA LEY**

ARTÍCULO 1.- La presente Ley, enmarcada en los principios de justicia social del Código del Trabajo, y los de la Administración Pública amparados en la Ley de Servicio Civil, regula las labores ó servicios de trabajo de los Profesionales del Derecho, debidamente colegiados que presten sus servicios en instituciones públicas, privadas, centralizadas, descentralizadas, desconcentrados, autónomas, semiautónomas, empresas mixtas, y los tres poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial).

ARTÍCULO 2.- Son objetivos de esta ley:

- a) Proteger, dignificar y capacitar a los Profesionales del Derecho debidamente colegiados;
- b) Incrementar la eficiencia del trabajo prestado por los Profesionales del Derecho;
- c) Establecer las bases justas de las normas de ingresos y régimen salarial de los Profesionales del Derecho empleados;

- d) Garantizar la estabilidad laboral de los Profesionales del Derecho empleados;
- e) Regular jornadas, turnos y descansos obligatorios a fin de garantizar la eficiencia profesional de los Profesionales del Derecho empleados;
- f) Garantizar una justa distribución de sus puestos;
- g) Garantizar adecuadas condiciones de trabajo de acuerdo a normas establecidas entre el Colegio de Abogados de Honduras e instituciones empleadoras; y,
- h) Procurar el cumplimiento de los acuerdos nacionales e internacionales a fin de fomentar fuentes de empleo; y
- i) Cualquier otra actividad en beneficio de la profesión o de los intereses generales del país.

ARTICULO 3.- Quedan excluidas de las regulaciones de la presente Ley aquellas actividades técnicas realizadas en el ejercicio libre de la profesión, por mandato judicial o por causa de una emergencia nacional declaradas oficialmente, las cuales deberán regularse a través de las normas contenidas en el Arancel del Profesional del Derecho.

CAPITULO II DEL CAMPO DE APLICACIÓN

ARTÍCULO 4.- La presente Ley es aplicable a todos los Profesionales del Derecho debidamente registrados en el Colegio de Abogados de Honduras, que se encuentren habilitados para el ejercicio de la profesión.

Debiéndose entender como Profesional del Derecho todos los Licenciados en Ciencias Jurídicas y Abogados debidamente colegiados.

CAPITULO III DE LOS REQUISITOS

ARTÍCULO 5.- En toda contratación o nombramiento para la prestación de servicios cuya naturaleza sea propia del ejercicio profesional, el Licenciado o Abogado empleado deberá llenar los requisitos siguientes:

- a) Haber obtenido el título de Licenciado o Abogado extendido o reconocido por la Universidad Nacional Autónoma de Honduras;
- b) Estar inscrito en el Colegio de Abogados de Honduras;

- c) Encontrarse solvente con la cancelación de las cuotas ordinarias o extraordinarias establecidas por el Colegio de Abogados de Honduras; y
- d) Encontrarse en pleno goce de sus derechos civiles y gremiales;

ARTÍCULO 6.- Toda contratación o nombramiento para la prestación de servicios de Profesionales del Derecho, bajo la subordinación o dependencia de un empleador natural ó jurídico de derecho público o privado, deberá someterse a concurso.

Sin perjuicio de sus facultades legales para decidir el ingreso, contratación o nombramiento, la entidad empleadora reglamentará dichos concursos oyendo previamente las recomendaciones técnicas del Colegio de Abogados de Honduras.

CAPITULO IV DE LOS DERECHOS

ARTÍCULO 7.- Los Licenciados y Abogados empleados gozan de los derechos y garantías siguientes:

- a) Recibir la remuneración establecida en las condiciones y períodos señalados en esta Ley, desde el día que inició la prestación del servicio, aunque su nombramiento se encontrare en trámite, a fin de garantizar la relación material de trabajo y proteger el servicio efectivamente realizado;
- b) Que se les remunere a los Profesionales del Derecho empleados el salario correspondiente al tiempo que dejare de trabajar por causas imputables al patrono;
- c) A la estabilidad en el trabajo o empleo, en consecuencia, no podrá ser trasladado sin su consentimiento expreso y sin causa debida mente justificada; tampoco será descendido o despedido sin que proceda justa causa para ello y la observancia del procedimiento garantizando su defensa;
- d) Ser ascendido o promovido a puestos de mayor jerarquía, mediante la comprobación de su eficiencia y méritos, de acuerdo con la clasificación de puestos que se establezcan;
- e) Gozar anualmente de vacaciones remuneradas, pago de horas extras, y/o otorgamiento de tiempo compensatorio y reglamentadas en los términos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico;
- f) Que se les proporcione oportunamente a los Licenciados y Abogados empleados los materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;

- g) Que se le conceda las licencias necesarias para cumplir con las obligaciones de carácter público impuestas por la ley, Calamidad doméstica debidamente comprobada; o cualquier otra causa justificada y comprobable;
- h) Que se le guarde a los Profesionales del Derecho la debida consideración, absteniéndose de maltratos de palabras o de obra y de actos que pudieran afectar su dignidad;
- i) Que se lleven a cabo los reajustes salariales de acuerdo al índice inflacionario establecido por el Banco Central de Honduras y en caso de que las instituciones privadas otorguen un aumento mayor, se aplicará éste según la conveniencia del Profesional del Derecho;
- j) Todos los derechos y garantías consignadas en la Constitución de la República, la presente Ley, el Código de Trabajo, la Ley del Servicio Civil y demás Leyes aplicables. En todo caso podrá invocar aquellas disposiciones contenidas en dichas leyes cuando le sean más favorables.

CAPITULO V DE LAS PROHIBICIONES Y OBLIGACIONES

SECCIÓN I DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PATRONOS Y EMPLEADORES

ARTÍCULO 8.- Además de las contenidas en otros artículos de esta Ley, son obligaciones de los patronos o empleadores las siguientes:

- a) Pagar al Profesional del Derecho empleado, la remuneración establecida en las condiciones y períodos señalados en esta Ley;
- b) Pagar al Profesional del Derecho empleado el salario correspondiente al tiempo que dejare de trabajar por razones imputables al patrono o empleador;
- c) Proporcionar local seguro para la guarda de los medios, instrumentos y útiles de trabajo pertenecientes al Profesional del Derecho empleado, siempre que estas permanezcan en el lugar que presten los servicios sin que sea lícito retenerlos a título de indemnización, garantía o cualquier otro. El inventario de medios, instrumentos o útiles de trabajo, deberá hacerse siempre que cualquiera de las partes lo soliciten.
- d) Brindar anualmente el goce de las vacaciones remuneradas, pago de horas extras, y/o otorgamiento de tiempo compensatorio por las horas extras que se labore a favor del Patrono o Empleador;

- e) Efectuar los reajustes salariales de acuerdo al índice inflacionario establecido por el Banco Central de Honduras y en caso de que las instituciones privadas otorguen un aumento mayor, se aplicará éste según la conveniencia del Profesional del Derecho;
- f) Conceder las licencias necesarias para cumplir con las obligaciones de carácter público impuestas por la Ley, Calamidad Doméstica debidamente comprobada; o cualquier otra causa justificada y comprobable, siempre que avise con la debida oportunidad al patrono o a su representante; quedando obligado a reconocerle por estas causas dos (2) días con goce de salario en cada mes calendario, y en ningún caso más de quince (15) días en el mismo año;

SECCIÓN II DE LAS PROHIBICIONES A LOS PATRONOS O EMPLEADORES

ARTÍCULO 9.- Se prohíbe a los patronos o empleadores:

- a) Contratar o nombrar menos de un 90% de Profesionales del Derecho colegiados hondureños por nacimiento, porcentaje que se calculará sobre la base del número total de Profesionales del Derecho a emplearse, nombrarse o contratarse;
- b) Discriminar a los Profesionales del Derecho por motivos de raza, religión, credos políticos y situación económica, impidiéndoles laborar en establecimientos de asistencia social, docentes o de cualquier otra índole.
- c) Exigir o aceptar dinero u otra compensación de los Profesionales del Derecho como gratificación para que se les admita en el trabajo o por cualquier otra concesión o privilegio que se relacione con las condiciones de trabajo en general;
- d) Despedir o perjudicar en cualquier forma a los Profesionales del Derecho empleados por razón de su inclinación política, religiosa, o sindical;
- e) Deducir, retener o compensar suma alguna del monto de los salarios y prestaciones en dinero que corresponda a los Profesionales del Derecho, sin autorización previa escrita de éstos para cada caso, sin mandamiento judicial, o sin que la ley, el contrato o el reglamento lo autoricen;
- f) Ejecutar o autorizar cualquier acto que directa o indirectamente vulnere o restrinja los derechos que otorgan las leyes a los Profesionales del Derecho, o que ofendan la dignidad de éstos;

- g) imponer a los Profesionales del Derecho, penas o sanciones que no hayan sido autorizadas por las leyes o reglamentos vigentes; y,
- h) Todas las demás prohibiciones contenidas en los Tratados, Código de Trabajo, Ley del Servicio Civil y demás leyes del ordenamiento jurídico.

SECCIÓN III

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS PROFESIONALES DEL DERECHO EMPLEADOS

ARTÍCULO 10. Son obligaciones de los Profesionales del Derecho:

- a) Todas las que le impongan las Leyes, contratos individuales, contratos colectivos, reglamentos o provenientes de cualquier otra fuente con fuerza legal, siempre y cuando dichas obligaciones no disminuyan, tergiversen o modifiquen los derechos emanados de la presente Ley;
- b) En caso de controversia, las partes podrán someterse su caso al Colegio de Abogados de Honduras, quien actuará como conciliador o árbitro si las partes así los dispusieren; en su defecto podrán acudir a las instancias judiciales que en derecho correspondan.
- c) Todo Profesional del Derecho empleado está obligado a tomar cursos de capacitación o participar como instructor o expositor en los mismos, periódicamente y con intervalos no mayores de dos (2) años; y,
- d) Todo Profesional del Derecho empleado para optar a cargos o puestos dependientes se someterá previamente a concurso, en caso de ser un cargo de Jefatura deberá someterse a concurso cada tres (3) años.
- e) Realizar personalmente las labores asignadas en los términos estipulados; observar los preceptos del reglamento y acatar y cumplir las órdenes e instrucciones que de modo particular les impartan el patrono o su representante, según el orden jerárquico establecido;
- f) Observar buenas costumbres y conducta ejemplar durante el servicio;
- g) Integrar los organismos que establecen las leyes y reglamentos de trabajo;
- h) Restituir al patrono o empleador los materiales no usados y conservar en buen estado los instrumentos y útiles que les hayan dado para el trabajo no incurriendo en responsabilidad si el deterioro se origina por el uso natural, por caso fortuito, fuerza mayor, por mala calidad o defectuosa construcción de esos objetos;

- i) Guardar escrupulosamente los secretos técnicos de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñen; con cuya divulgación puedan causar perjuicios al patrono o empleador;
- j) Acatar las medidas preventivas y de seguridad e higiene que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patronos para seguridad y protección personal de los trabajadores y lugares de trabajo;
- k) Cumplir las demás obligaciones que les impongan los Tratados, Códigos, y leyes y reglamentos de trabajo

SECCIÓN IV DE LAS PROHIBICIONES A LOS PROFESIONALES DEL DERECHO EMPLEADOS

ARTÍCULO 11.- Se prohíbe a los Profesionales del Derecho empleados:

- a) Celebrar contratos de trabajo o aceptar nombramientos implicando la prestación de servicios profesionales para dos empleadores durante la misma jornada u horario;
- b) Traslapar jornadas u horarios. Se entiende por traslape cuando el inicio de la jornada u horario siguiente está comprendido antes de la hora de la conclusión de la jornada que antecede;
- c) Optar cargos o puestos dependientes, aunque no recibiere remuneración, si al hacerlo sustituyere a un colega que se encontrare en huelga o paro justificado; o estuviere cesante por despido o suspensión injustificada.
- d) Faltar al trabajo, o abandonarlo en horas de labor, sin justa causa de impedimento o sin permiso del patrono;
- e) Presentarse al trabajo en estado de embriaguez, o bajo la influencia de drogas estupefacientes, o en cualquier otra condición anormal análoga;
- f) Usar los útiles o herramientas suministrados por el patrono para objeto distinto de aquel a que están normalmente destinados; y,
- g) Hacer durante el trabajo, propaganda político electoral o contraria a las instituciones democráticas creadas por la constitución, o ejecutar cualquier acto que signifique coacción de la libertad de conciencia que la misma establece, lo mismo que hacer colectas o suscripciones en las horas de trabajo sin autorización del Patrono o Empleador.

CAPITULO VI DE LAJORNADA

ARTÍCULO 12.- Las disposiciones del presente Capítulo son de observancia general, no obstante las modalidades de las jornadas del Profesional del Derecho empleado sujetas a leyes o reglamentos, y contratos o convenios legalmente suscritos, tendrán validez si no contravienen o modifican a la presente Ley.

ARTÍCULO 13.- Las jornadas de los trabajadores se ajustarán a las necesidades del servicio y podrán principiar en cualquier tiempo del día o de la noche. La jornada de trabajo podrá ser diurna, nocturna, mixta, ordinaria, extraordinaria y por hora.

La jornada diurna es la cumplida entre las seis horas (6:00 a. M.) y las seis de la tarde (6:00 p. M.).

Jornada nocturna es la cumplida entre las seis de la tarde (6:00 p. M.) y las seis (6:00 a. M.). Cuando la jornada de trabajo comprenda parte del período "día" y parte del período "noche" se considerará nocturna en su totalidad, cuando se labore tres (3) o más horas en el período "noche" y

La Jornada de Trabajo se considerará mixta, cuando las horas de trabajo en la "noche" no lleguen a tres (3) horas nocturnas.

Cuando la jornada se considere nocturna de acuerdo con este artículo, se aplicará el recargo de salario a que se refiere el artículo 15, a todo el tiempo de trabajo; y cuando se considere mixta, únicamente a la parte cumplida dentro del período "noche".

Cuando la jornada de labor haya sido prolongada más allá de ocho (8) horas y hasta los límites máximos que autorice el presente Capítulo y se laboren tres (3) o más horas en el período "noche", el recargo se aplicará sobre las ocho (8) horas de jornada normal y no sobre las horas consideradas extraordinarias

En el caso de laboral horas extraordinarias, en este caso especial, llevarán solamente el recargo de horas extraordinarias.

Cuando las horas comprendidas en el período "noche", no lleguen a tres (3), se aplicará el recargo por trabajo nocturno como en el caso de jornada mixta.

ARTÍCULO 14.- Fijase en el veinte por ciento (20%) el recargo legal para toda hora de trabajo que se considere nocturno de conformidad con lo dispuesto en el presente Capítulo.

Fijase en el cincuenta por ciento (50%) el recargo legal para toda hora de trabajo que se considere extraordinaria de conformidad con el presente Capítulo.

Ambos recargos son independientes y en consecuencia, cuando el tiempo de labor tenga al mismo tiempo el carácter de nocturno y de extraordinario, se calcularán ambos recargos sobre el tipo de salario de jornada ordinaria y se sumarán a éste.

ARTÍCULO 15. Del tiempo de las Jornadas:

La jornada ordinaria de trabajo será de ocho (8) horas, por tiempo completo y se considerará que es de medio tiempo cuando se labore cuatro (4) horas diarias de lunes a viernes, y podrán desempeñarse dos (2) jornadas ordinarias de trabajo siempre y cuando no exista traslape de horario.

La jornada extraordinaria de trabajo será toda labor efectiva que se ejecute fuera del límite máximo de las ocho (8) horas que determina la jornada ordinaria de trabajo para un mismo patrono ó empleador. Se incluye el descanso semanal obligatorio y los días feriados ó de fiesta nacional.

La jornada por hora no será menor de tres (3) horas diarias.

ARTÍCULO 16.- El Colegio de Abogados de Honduras a través de su Junta Directiva Nacional llevará un registro de las jornadas para vigilar el exacto cumplimiento de esta Ley.

En las labores en que el trabajo no se efectúe con regularidad todo el año, se considerará cumplida la condición de continuidad en el servicio cuando el interesado haya trabajado durante un mínimo de doscientos (200) días en el año.

CAPITULO VII DE LAS VACACIONES Y DE LOS DESCANSOS Y PERMISOS

ARTÍCULO 17.- Todo Profesional del Derecho empleado tendrá derecho a vacaciones anuales remuneradas y pagadas anticipadamente que ascenderá al valor de un salario mensual, de no haberse cumplido un año de laborar, deberá calcularse tomando como base el promedio del salario ordinario por él devengado durante los meses.

ARTÍCULO 18.- El período de vacaciones del Profesional del Derecho empleado, por cada año de trabajo continuo al servicio del mismo patrono, tendrá como duración mínima la que se expresa a continuación:

- a) Después de un (1) año de servicio continuo, quince (15) días hábiles consecutivos;

- b) Después de dos (2) años de servicios continuo, veinte (20) días hábiles consecutivos;
- c) Después de tres (3) años de servicios continuos, veinticinco (25) días hábiles consecutivos; y,
- d) Después de cuatro (4) años o más de servicios continuos, treinta (30) días hábiles consecutivos.

No interrumpirán la continuidad del trabajo las licencias sin goce de salario, los descansos otorgados por la presente Ley, sus reglamentos y sus leyes conexas, las enfermedades justificadas, la prórroga o renovación del contrato de trabajo, ni ninguna otra causa análoga que no termine con este.

ARTÍCULO 19.- No perjudicará el derecho de vacaciones anuales remuneradas, el haber gozado de descanso legal obligatorio, licencias o permisos con goce de sueldo, permisos por enfermedad u otras causas análogas.

ARTÍCULO 20.- Los Profesionales del Derecho Empleados tendrán derecho a permisos especiales o licencias en los siguientes casos:

- a) Para desempeñar cargos públicos o administrativos de dirección superior o de elección popular, por el tiempo que fuese nombrado, sin goce de salario y sin perder sus derechos laborales;
- b) Con el propósito de realizar estudios de postgrado, por el tiempo que amerite su especialización, y de acuerdo al Reglamento de Especialidades del Colegio de Abogados de Honduras;
- c) Licencias con goce de salario, por motivos personales justificados de acuerdo al Reglamento Interno correspondiente, sin exceder de veinte (20) días laborales, anualmente ya sean continuos o alternos;
- d) Permisos con goce de remuneración ordinaria para asistir a las Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinarias del Colegio de Abogados de Honduras, Seminarios, Congresos Jurídicos, Conferencias, Cursos de Capacitación y cumplir comisiones y misiones gremiales; cuya extensión y oportunidad serán reguladas reglamentariamente.
- e) Por enfermedad común o de cualquier otro tipo, con goce de salario, hasta por cinco (5) días consecutivos en un (1) mes, sin que es tas puedan exceder de veinte (20) días en el año; teniendo que presentar Certificación Médica; y en su defecto el tiempo que dure la incapacidad laboral debidamente certificada.

ARTÍCULO 21.- El goce de vacaciones, licencias o permisos, no afectará la continuidad ni la antigüedad en el trabajo, sin embargo, en los literales a) y b) del Artículo que antecede solo se reconocerá la antigüedad.

ARTÍCULO 22.- El Profesional del Derecho Empleado no podrá ser interrumpido durante sus vacaciones, licencias o permisos concedidos, sin embargo, su empleador podrá ordenarle el reintegro por necesidad justificada, en este caso los gastos ocasionados serán a cargo del patrono y el empleado conservará el derecho a reanudarlas.

ARTÍCULO 23.- Las vacaciones podrán ser acumuladas por dos (2) períodos consecutivos, por causa justificada, y podrán ser tomadas en forma continua previa solicitud y aprobación del Jefe respectivo.

ARTÍCULO 24.- El período vacacional será señalado con anticipación de por lo menos diez (10) días a la fecha en que se iniciare el goce de las mismas. La remuneración a que tiene derecho el Profesional del Derecho empleado deberá hacerse efectiva dentro de los diez (10) días anteriores al inicio de sus vacaciones.

ARTÍCULO 25.- Si en virtud de convenio se trabajare durante los días de descanso o los días feriados o de fiesta nacional, se pagarán con el duplo de salario correspondiente a la jornada ordinaria en proporción al tiempo trabajado, sin perjuicio del derecho del trabajador a cualquier otro día de descanso en la semana, de no trabajarse deberán cancelarse por el valor normal.

CAPITULO VIII DEL SALARIO

ARTÍCULO 26.- El salario o sueldo que devengará el Profesional del Derecho empleado podrá ser estipulado mediante contratos individuales, contratos colectivos o asignados presupuestariamente, pero en ningún caso serán inferiores al mínimo prescrito por la presente Ley.

ARTÍCULO 27.- El Profesional del Derecho que labore permanentemente a tiempo completo en Instituciones Públicas, Centralizadas, Descentralizadas, Desconcentradas, Autónomas, Semiautónomas, Empresas Mixtas, los Tres Poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) y empresa privada en general, que se desempeñe como tal, devengará como mínimo CUATRO SALARIOS MÍNIMOS, y aumentos anuales de acuerdo al índice inflacionario establecido por el Banco Central de Honduras y en caso de que las instituciones privadas otorguen un aumento mayor, se aplicará éste según la conveniencia del Profesional del Derecho.

El salario mínimo que se le deberá cancelar a los Profesionales del Derecho a nivel nacional es el que esté autorizado para la Ciudad de Tegucigalpa, Francisco Morazán

ARTÍCULO 28.- Cuando un trabajador que habiendo realizado sus estudios universitarios obtenga el título que lo acredite como Profesional del Derecho,

corresponderá al patrono efectuar la reclasificación del trabajador en el área que corresponda a las competencias adquiridas, debiendo ajustar su salario a la base mínima establecida en el artículo 27 de esta ley.

ARTÍCULO 29.- Los empleadores o patrones establecerán la clasificación de puestos y salarios de los Profesionales del Derecho, sujetándose en todo lo pertinente a la presente Ley.

ARTÍCULO 30.- Los salarios se fijarán en relación directa al puesto o cargo que se desempeñe no pudiendo ser menor la retribución al artículo 27, por consiguiente cada Profesional del Derecho empleado recibirá la remuneración correspondiente al cargo o puesto efectivamente desempeñe.

ARTÍCULO 31.- Los salarios en todo lo procedente, serán calculados según la jornada o los horarios establecidos con sujeción pero nunca menores al mínimo consignado en esta Ley.

ARTÍCULO 32.- Las instituciones igualarán los salarios del Profesional del Derecho empleado docente, administrativo y de servicio en el sentido de que todos los que tengan una misma clasificación, gozarán de igual salario base.

ARTÍCULO 33.- El salario que se pague por mes incluye el pago de los días de descanso y de asueto. Las consultorías deberán cancelarse conforme las disposiciones contenidas en el Contrato suscrito entre las partes, de no existir contrato deberá acatarse los valores establecidos para cada materia en el Arancel del Profesional del Derecho.

CAPITULO IX DE LA RESPONSABILIDAD

ARTÍCULO 34.- Los Profesionales del Derecho Empleados son responsables durante el ejercicio de sus funciones o en el desempeño de sus cargos, de acuerdo con lo estipulado por las Leyes.

ARTICULO 35.- Cuando el Profesionales del Derecho Empleado fuera nombrado o electo para desempeñar funciones de dirección superior, docente o administrativa se desempeñará en el tiempo asignado para su cargo y no podrá efectuar otras funciones en el mismo horario.

CAPITULO X DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 34.- Las faltas cometidas por los Profesionales del Derecho Empleados serán sancionadas con medidas disciplinarias según la gravedad de la infracción de conformidad con lo establecido en la presente Ley, sus Reglamentos, Código Penal y demás leyes de ser su acción constitutiva una infracción

administrativa o penal y conforme a la Ley Orgánica del Colegio de Abogados de Honduras de no ser acción constitutiva de delito, sino, falta de ética profesional.

ARTÍCULO 35.- Se clasifican las faltas en leves, menos graves y graves. Se establecen las medidas siguientes:

- a) Las faltas leves se sancionaran con una Amonestación escrita y verbal que se incorporará a su expediente laboral;
- b) Las faltas menos graves se sancionaran con la suspensión temporal de sus funciones sin goce de sueldo; y
- c) Las faltas graves se sancionaran con la Destitución de su cargo sin responsabilidad del Patrono.

Por lo que no se aplicarán las sanciones referidas, sin antes haber investigado los cargos y oído al Profesional del Derecho cuestionado en una audiencia de descargo, garantizándole plenamente su defensa mediante el uso de los medios de defensa y recursos legales que procedan.

ARTÍCULO 36.- Las sanciones, cuando procedan, serán aplicadas por la autoridad que corresponda, de acuerdo con lo establecido en los Artículos anteriores y lo que al respecto prescriba las Leyes y Reglamentos.

ARTICULO 37.- Los Profesionales del Derecho Empleados serán despedidos o removidos de sus cargos por las causas o motivos establecidos en las Leyes vigentes y el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 38.- Cualquiera que fuese la Ley a aplicarse al Profesionales del Derecho Empleado, no podrá recibir la comunicación del despido sino cuando se hubiese Agotado la investigación reglamentaria correspondiente.

ARTÍCULO 39.- Cumplidos los requisitos señalados en el Artículo anterior, el empleador comunicará la decisión por escrito al Profesionales del Derecho Empleado, quien podrá comparecer ante la autoridad competente en reclamo de sus derechos.

ARTÍCULO 39.- En caso de despido injustificado del Profesionales del Derecho Empleado, tendrá derecho, a su elección, a una remuneración en concepto de salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios, y a las indemnizaciones legales que el derecho laboral les concede como ser el pago de sus prestaciones laborales o a que se le reintegre al trabajo con el reconocimiento de los salarios dejados de percibir a título de daños y perjuicios calculados desde la fecha del despido hasta el día en que se ejecute su reinstalación y de acuerdo al último salario por él devengado.

ARTÍCULO 40.- Toda acción de despido referente a un Profesionales del Derecho Empleado, independiente de la autoridad competente para conocer del reclamo o

demanda, prescribirá en el término de 60 días hábiles contados a partir del siguiente día en que se recibió personalmente la comunicación del despido.

ARTICULO 41.- Cuando la autoridad nominadora patrono o empleador, quisiera proceder a una reducción de servicios o de personal, por razones de orden presupuestario o para obtener una más eficaz y económica organización administrativa respecto al Personal Jurídico bajo sus órdenes, deberá llenar los requisitos impuestos por el Código del Trabajo o por la Ley del Servicio Civil según el caso y si procediere a efectuarlo no habiendo cumplido tales formalidades, entonces se presumirá la existencia de despido injustificado. En todo caso se respetará la antigüedad.

CAPITULO XI DE LOS INCENTIVOS

ARTICULO 42.- Créanse incentivos automáticos en favor de los Profesionales del Derecho Empleados, su observancia es obligatoria y deberá contemplarlo en toda Clasificación de Puestos y Salarios. Esto será reglamentado.

CAPITULO XII DE LAS JUBILACIONES Y PENSIONES

ARTÍCULO 43.- Los Profesionales del Derecho al servicio del Gobierno Central y de sus organismos autónomos o semiautónomos o desconcentrados, tendrán derecho a los beneficios que concede la Ley del Instituto Nacional de Jubilaciones y Pensiones de los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo. Las aportaciones correspondientes serán obligatorias para patronos y empleados.

Los Profesionales del Derecho que laboran en instituciones privadas, tendrán derecho de gozar del sistema de jubilación que ofrece el Régimen de Aportaciones Privadas (RAP), o a cotizar el Régimen de Jubilación que brinda el Instituto Hondureño de Seguridad Social (I.H.S.S.).

ARTICULO 44.- El Profesional del Derecho Empleado, al pasar a la Situación de retiro, gozará de la jubilación a que tenga derecho de conformidad con el tiempo y sueldos devengados en las diferentes instituciones en donde haya laborado y seguirá como cotizante al Instituto Hondureño de Seguridad Social (IHSS).

CAPITULO XIII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 45.- Todo Profesional del Derecho Empleado que fuere removido injustificadamente de su cargo, tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente a un mes de sueldo por cada año de servicio, no excediendo de 8

meses y, además al pago de dos (2) meses de salario en concepto de preaviso cuando este no se le hubiere concedido.

ARTÍCULO 46.- Cuando la terminación de la prestación del servicio concluya unilateralmente por parte del Profesional del Derecho Empleado se le otorgará una bonificación por sus servicios prestados, no inferiores al ochenta por ciento (80%), calculada en base a lo establecido en el Artículo que antecede.

ARTÍCULO 47.- Las disposiciones contempladas en los Artículos que anteceden no son excluyentes del goce de otros beneficios establecidos en el Código del Trabajo y la Ley del Servicio Civil.

CAPITULO XIV DE LAS DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTÍCULO 48.- Los reglamentos a que se refiere esta Ley serán emitidos por el Soberano Congreso Nacional de Honduras, en el plazo de tres meses siguientes a su entrada en vigencia, debiéndose oír previamente la opinión del Colegio de Abogados de Honduras y de las Instituciones Públicas o Privadas que participen en su reglamentación.

ARTÍCULO 49.- Los problemas que pudieran surgir con motivo de dificultades en la aplicación de la presente Ley y su Reglamento, podrán ser consultados ante la Dirección General de Servicio Civil, ante la Secretaría de Trabajo y Asistencia Social, o bien ante el Colegio de Abogados de Honduras, sin perjuicio de que el Profesional del Derecho Empleado pueda acudir a la jurisdicción correspondiente.

ARTÍCULO 50.- Todas las instituciones que tengan a su servicio Empleados, deberán dentro de un plazo no mayor de tres meses, adaptar sus horarios, jornadas y salarios de trabajo a la presente Ley.

ARTÍCULO 51.- La antigüedad de los Profesionales del Derecho Empleados nombrados con anterioridad a la promulgación de esta Ley, se contará a partir de la fecha de su nombramiento en cualquier institución, siempre que la prestación de servicios haya sido en forma continua.

ARTÍCULO 52.- La presente Ley será aplicada a la Universidad Nacional Autónoma de Honduras (UNAH), sin perjuicio de su autonomía constitucional, pero de acuerdo con sus posibilidades de orden económico, materializadas a través de una contratación colectiva.

ARTÍCULO 53.- La aplicación de la presente ley respecto a la ejecución de los beneficios económicos serán ejecutados en un período de tres (3) años, mediante incrementos o nivelaciones consecutivas no inferiores al treinta por ciento (30%) anualmente, efectivas a partir del 1o. de enero de 2018.

ARTICULO 54.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los _____ días del mes de _____ de _____.

MAURICIO OLIVA HERRERA
PRESIDENTE

MARIO PÉREZ
SECRETARIO

ROMÁN VILLEDA
SECRETARIO

Al Poder Ejecutivo

Por Tanto: Publíquese

Tegucigalpa, M.D.C., _____ de _____ de _____

JUAN ORLANDO HERNANDEZ ALVARADO
Presidente de la República

El Secretario de Estado en los Despachos de Derechos Humanos, Justicia,
Gobernación y Descentralización
HÉCTOR LEONEL AYALA



**LEY DEL ESTATUTO DEL PROFESIONAL DEL
DERECHO EMPLEADO**

**EL CONGRESO NACIONAL REPUBLICA
DE HONDURAS**